

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00093 00**
Demandante: SAMUEL SAAVEDRA GONZALEZ quien actúa representado por su madre LIANA MILDRETH GONZALEZ SARAY
Demandado: JOHN EDWIN SAAVEDRA SANCHEZ

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor SAMUEL SAAVEDRA GONZALEZ, quien actúa representado por su madre LIANA MILDRETH GONZALEZ SARAY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.870 y a cargo del señor JHON EDWIN SAAVEDRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.605, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.950.000) M/CTE más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación

personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor JOHN EDWIN SAAVEDRA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.702.605 perciba como empleado en la empresa MANUELITA S.A. Ofíciase en tal sentido.

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea o que llegare a tener el demandado en las cuentas corrientes, o en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto del señor JOHN EDWIN SAAVEDRA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.702.605, en los siguientes Bancos de la ciudad de Valledupar Banco Davivienda; Banco Colpatría; Banco AVVILLAS; Banco Bogotá; Banco BBVA; Banco Bancolombia; Banco de Occidente; Banco Agrario; Banco Popular; Banco Caja Social, Banco COOMEVA. Ofíciase.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.925.000 M/CTE) M/CTE.

SEXTO: Previo a oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para impedir la salida del país del señor ERIBERTO VISBAL OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.166.696, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora YESICA AMAYA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.079.389.381 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.477 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac47fcd6dd01602c7c87aa70c47d57d53e0bd5d414e1e2f1158103536bf9d6e

Documento generado en 06/04/2022 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**